MIÉRCOLES 29 DE SETIEMBRE AÑO DE 1841. Núm. 78.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 736. DIPUTACION PROVINCIAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y distrito con comunicacion de 21 del corriente ha dirigido á esta Corporacion la circular é instrucciones siguientes:

A fin de cortar los abusos que se advierten en varios puntos, con motivo de la obligacion impuesta á los Ayuntamientos de proporcionar á los destacamentos los artículos precisos para el rancho de las tropas que los guarnecen, teniendo presente por otra parte la necesidad en que se encuentran algunos de proveerse por este medio; y deseando en fin evitar se quieran cubrir con este pretesto los monopolios y estafas que han solido hacerse en perjuicio de los habitantes y del buen nombre de las tropas, he creido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los destacamentos situados en puntos en que se celebraren mercados semanales de aquellos artículos que entran en la composicion del rancho de las tropas, tendrán obligacion de proveerse por sí mismos en dichos mercados de los que necesitaren para el tiempo que media de uno á otro por lo menos, satisfaciendo en el acto su importe.

Art. 2.º La misma obligacion tendrán los destacamentos situados en puntos en que al radio de dos leguas se celebren tambien en mercados semanales de los espresados artículos.

Art. 3.º A los destacamentos que no se hallaren en ninguno de los casos citados en los dos artículos que anteceden, es á los que únicamente tendrán obligacion los Ayuntamientos de suministrar los víveres necesarios, bajo las reglas que se establecen á continuacion.

Art. 4.º Los comandantes de estos destacamentos harán con anticipacion y por escrito el pedido de los víveres que necesitaren para ocho dias al presidente del Ayuntamiento en cuyo distrito municipal se hallaren establecidos.

Art. 5.º Las entregas de víveres se harán precisamente los domingos por el comisionado que nombre el mismo Ayuntamiento, debiendo ser aquellos de buena calidad y conforme al pedido.

Art. 6.º En el acto de la entrega de los víveres se abonará su importe en metálico al espresado comisionado en presencia de los vecinos del pueblo elegidos uno por el comandante del destacamento y otro por el comisionado, á los precios que hubieren tenido aquellos en el último mercado mas inmediato.

Art. 7.º El comandante del destacamento recojerá recibo del comisionado, y en caso de no saber éste firmar lo hará el vecino del pueblo que el mismo designare entre los dos que presencien la entrega.

Art. 8.º Quedan esceptuados los Ayuntamientos de la obligacion de mantener á la inmediacion de los destacamentos uno de sus individuos que haga diariamente el suministro de víveres, como sucedia en algunos puntos.

Art. 9.º Los señores comandantes generales de provincias y de departamentos ó cantones vigilarán muy particularmente en sus respectivos territorios se lleve á efecto cuanto queda prevenido desde 1.º del próximo octubre, reprimiendo severamente cualquier abuso que pueda cometerse por parte de las tropas, y dando conocimiento los primeros á los señores Gefes políticos de sus respectivas provincias de los que se ejecutaren por los comisionados de los Ayuntamientos á pretesto de este servicio.

Art. 10. Los mismos señores comandantes generales de provincias y de departamentos de la Coruña, me remitirán inmediatamente una noticia: 1.º de los destacamentos que puedan proveerse de los víveres necesarios para el rancho de las tropas en los mismos puntos de su residencia, por haber mercados semanales: 2.º de los que necesiten proporcionarse los mismos víveres en mercados tambien semanales, situados al radio de dos leguas del destacamento; y 3.º de los que es preciso continúen siendo suministrados por los Ayuntamientos.

Art. 11. Para vencer las dificultades que pudiera ofrecer el suministro de los destacamentos que se hallen en el caso del artículo 3.º, se pondrán de acuerdo los señores comandantes generales de Lugo, Orense y Tuy con las Excmas. Diputaciones provinciales respectivas, á quienes se da en esta fecha el oportuno conocimiento, quedando á mi cuidado hacerlo con la de la Coruña por lo relativo á esta provincia, en vista de las reclamaciones que me dirijan los comandantes generales de los tres departamentos de la misma.

La Diputacion al comunicarlas en el periódico oficial de la provincia, espera desaparecerán de todo punto los perjuicios que hasta aqui han sufrido los pueblos por efecto del sistema que fue preciso establecer en la desastrosa guerra terminada; y que tanto los Ayuntamientos como los señores gefes y oficiales de las tropas que cubren esta dilatada provincia se arreglarán estrictamente á ellas por el buen nombre y reputacion que unos y otros dignamente gozan. Orense 27 de setiembre de 1841. = E. P.: *Francisco de Gorria.* = P. A. D. D.: *Domingo Antonio Merelles,* secretario.

Número 737. INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.=1.ª seccion.=Circular.= Sancionada por S. A. el Regente del reino la ley que dispone la incorporacion al Estado y venta sucesiva de los bienes poseidos por el clero secular, era consiguiente dictar las reglas mas convenientes para que de su ejecucion obtengan los interesados en aquella importante medida todas las ventajas y facilidades que se propuso el legislador. Estos interesados son en primer lugar los acreedores de la Nacion, tanto españoles como estrangeros, á quienes se consignó hace cuatro años sin oposicion legal de ninguna especie este fondo cuantioso para la amortizacion de sus créditos: lo son tambien los mismos individuos del clero, á cuya sustentacion se ha aplicado la parte efectiva del producto de las enagenaciones: lo son finalmente todos los hombres industriosos, á quienes se abre un camino para adquirir y mejorar con todo el estímulo del interes unas propiedades que por las circunstancias de sus dueños hubieran decaido ó quedado por lo menos perpetuamente estacionarias.=Poco espero que puedan adelantar en manos del Estado, á pesar de los esfuerzos que me propongo hacer para que en su consecuencia no sufran detrimento, por medio de una administracion vigilante y cuidadosa. Pero lo que urge mas que todo, es que cuanto antes se pongan en circulacion, que ocupen capitales y brazos, que se reduzcan á otras formas mas productivas, y que por esta util conversion desaparezca rápidamente esa masa de deuda que abruma al Estado. = Esto no puede lograrse sin embargo, forzando imprudentemente las ventas: la ley de la demanda no sufre violencia, ni se halla al arbitrio del Gobierno; pero el Gobierno puede facilitar el camino, apartar los obstáculos que retardan á veces el curso natural de las cosas, y poner al alcance del mayor número los medios y conocimientos necesarios para hacer ventajosas adquisiciones. = A esto se dirige el reglamento que de orden de S. A. el Regente del reino y de conformidad con el Consejo de Ministros, acompaño á V. S.; de cuya fiel y puntual observancia pende el cumplimiento de la citada ley bajo los dos interesantes conceptos económico y político. = El Gobierno se promete del celo de las autoridades á quienes está encomendada su ejecucion, que no omitirán por su parte medio ni diligencia alguna para que los resultados correspondan á lo que la Nacion tiene derecho á esperar de las sabias disposiciones de las Córtes, consignadas en la ley de que queda hecho mérito. = De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su gobierno, encomendándole muy particularmente la puntualidad en dar aviso de los progresos que sucesivamente se vayan haciendo en la aplicacion práctica del reglamento, y de sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1841. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. Intendente de Orense.

INSTRUCCION

para la venta de los bienes del clero secular.

Artículo 1.° La enagenacion de los bienes del clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo órden que en las de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes, en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. En consecuencia, la peticion de las fincas, su division y tasacion, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el pago de los precios, la posesion y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por el real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.° de marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas las diferencias que se espresarán.

Art. 2.° Los ayuntamientos en el término de noventa dias, contados desde el en que reciban esta instruccion, harán la clasificacion de las fincas que radiquen en su respectiva demarcacion con arreglo á lo que previene el art. 9.° de la ley, pasándola inmediatamente á las comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieren, procederán estas sin dicho requisito.

Art. 3.° En seguida se procederá á la tasacion que se hará por los dos medios hoy establecidos de valuacion pericial y capitalizacion por la renta líquida, prevaleciendo para base de la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4.° Hecha la valuacion y atendido su resultado, se declarará por la Intendencia, oyendo á las oficinas, si la finca es de mayor ó de menor cuantía, al tenor de lo establecido por el art. 11. de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida en las reglas especiales que para uno ú otro caso dicta aquella ley. En seguida se mandará anunciar la subasta, espresándose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5.° Si la finca, siendo predio rústico, no escediese del valor de 40,000 rs. por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciará la celebracion en el mismo dia de dos remates, uno en la cabeza del partido en que radiquen, y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las fincas urbanas cuyo valor no esceda de 10,000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20,000 en los de mil hasta cinco mil, de 30,000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40,000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6.° Si el valor de las fincas escediere de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7.° Como la especie de los precios admisible en pago varía segun los casos; y como en estas subastas no ha de estar al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innovacion; se espresará tambien en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en veinte plazos anuales, si la finca es de menor cuantía, ó en los cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previene el art. 12 de la ley, si el predio fuese de mayor cuantía.

Art. 8.° Los remates que para la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los jueces de primera instancia de ellos, ó quien haga sus veces, y á testimonio de sus escribanos con asistencia del comisionado subalterno de Amortizacion, donde le hubiere, del administrador de Rentas, donde aquel no exista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorice el comisionado principal.

Art. 9.° Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tardar en el siguiente, dispondrá el juez que se remita el espediente original á la Intendencia para la aprobacion del remate.

Art. 10. El Intendente, á quien tambien se habrá pasado para el mismo fin el espediente de remate celebrado en la capital de provincia, examinará uno y otro oyendo á las oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el art. 38 de la instruccion de 1.° de marzo de 1836; y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma espresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del director general de Arbitrios de Amortizacion á la Junta de ventas de bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion si hubiere méritos para ello.

Art. 11. Recibida por el intendente la orden de adjudicacion, se pasará el espediente á la Contaduría, para que con

deduccion de las cargas de la finca liquide y ponga en claro lo que deba pagar el comprador en los términos prevenidos por el art. 45 de la citada instruccion de 1.º de marzo.

Art. 12. En seguida se devolverá el espediente al juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, haciéndole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el art. 46 de la misma instruccion.

Art. 13. El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los artículos 47 y 48 de la propia instruccion de 1.º de marzo; si bien en las especies designadas por los artículos 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubieren de recibir en metálico, los comisionados principales de arbitrios las pasarán inmediatamente á los comisionados respectivos del Banco español de san Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos líquidos de la administracion de los bienes del clero secular, con el objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

Art. 14. Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones; una comprensiva del 2 por 100 á metálico, y otra que abrace todas las partes alicuotas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.

Madrid 15 de setiembre de 1841.— El Regente del reino se ha servido aprobar esta instruccion.— El Ministro de Hacienda: Pedro Surrá y Rull.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 22 de setiembre de 1841.— P. I. D. S. S. I.: *Manuel Feijó y Rio.*

Número 738. IDEM.

Direccion general de rentas provinciales y Contaduría general de Valores.=Tercera seccion.=Circular. = El Excmo. señor Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha 26 del actual la orden siguiente. = S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente.=Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aquí en pago de la contribucion estraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion estraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos transferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º Se suspende por ahora y solo hasta fin de marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=El duque de la Victoria.

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion estraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la extralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.º de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que expresa, y en los casos para que los declara transferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del Contador de rentas de la misma.

2.ª El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de estender á continuacion del mismo documento el Alcalde y Procurador síndico la obligacion de responder el pueblo durante cuatro meses de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantía para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.ª Los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la Direccion general de rentas provinciales y á la Contaduría general de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduría; y de los que por efecto de la transferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, espresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.ª Las espresadas Direccion de rentas provinciales y Contaduría general de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan extendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.

Lo que comunico á V. SS. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento.=Y la trasladamos á V. S. para los propios fines, acompañándole los modelos de las relaciones que segun se encarga en la regla 3.ª deberá V. S. remitir mensualmente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1841.= Manuel Gonzalez Bravo.= José María Secades. =Señor Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 13 de setiembre de 1841.= P. I. D. S. I., *Manuel Feijó y Rio.*

PROVINCIA DE..........

NÚMERO 1.°

Mes de........ de 184...

Relacion de los documentos de anticipaciones y suministros que durante el presente mes se han sellado en esta Intendencia, y de que ha tomado razon la Contaduría de Rentas para que puedan ser admitidos en otras provincias en pago de las contribuciones designadas en la ley de 14 de agosto, segun la regla 3.ª de la orden de 26 del mismo con que fue circulada.

CLASE DE DOCUMENTO.	CORPORACION Ó INDIVIDUO á cuyo favor se halla expedido.	DISTRITO MILITAR en que se liquidó.	FECHA.	SU IMPORTE en Reales vellon.
Anticipacion..................	D. F. de T..	En el de Castilla la vieja..........	25 de enero de 1839..............	20,000
Suministro....................	El Ayuntamiento de..........................	Idem..	6 de marzo de 1840.............	27,200

Fecha.

Firma.

PROVINCIA DE..........

NÚMERO 2.°

Mes de........ de 184...

Relacion de los documentos de anticipaciones y suministros procedentes de diferentes provincias, que en virtud de lo dispuesto en la ley de 14 de agosto de 1841 se han admitido durante el presente mes en la Tesorería de Rentas de esta provincia en pago de contribuciones.

PROVINCIA de que procede	CLASE de documento.	INDIVIDUO ó corporacion que hizo el anticipo ó suministro.	DISTRITO MILITAR en que se liquidó.	FECHA del documento.	Su importe. Rs. vn.	INDIVIDUO ó corporacion que lo adquirió.	IDEM á quien se ha admitido.
Albacete.......	Suministro...	Al Ayuntamiento de..........	De Castilla la vieja....	7 de setiembre de 1840.	35,000	D. F. de T............................	Al Ayuntamiento de.
Almería........	Anticipacion.	D. F. de T............................	Idem..............................	5 de octubre..........................	20,000	El Ayuntamiento de...........	Al mismo...................

Fecha.

Firma.

Imprenta de D. Cesareo Paz y H.

ESTRAORDINARIO AL BOLETIN DE ORENSE

DEL MIÉRCOLES 29 DE SETIEMBRE DE 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 739. INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice en 24 del actual lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 de este mes la orden siguiente.=Aunque está terminante el contexto del artículo 5.º de la ley de 2 del corriente, el Regente del reino con objeto de evitar toda duda ó interpretacion, se ha servido mandar prevenga á V.S. que cualquiera que sea el dia en que se incorpore el estado de las propiedades del clero secular, sus rentas y productos hasta 30 de setiembre de 1841 corresponden á los actuales poseedores, siendo de cargo del Gobierno su recaudacion desde 1.º de octubre siguiente.=Y lo digo á V.S. de orden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes. = Para que tenga debido cumplimiento esta disposicion, ha acordado la Direccion que si por los vencimientos de los plazos de arriendos ó por otra causa cualquiera se entregasen á la Amortizacion rentas que comprendan alguna parte de la época anterior al 1.º de octubre próximo, se haga inmediatamente por las oficinas la liquidacion y division de los respectivos haberes, y en el acto se entreguen los relativos hasta 30 de setiembre á la corporacion ó persona á quien correspondan. Y encargo á V. S. muy particularmente que haga notoria esta circular en la provincia de su cargo, asi para que los funcionarios públicos procedan sin detencion ni dudas en el particular, como para que los interesados puedan estar seguros del percibo de lo que legítimamente les corresponde. Y del recibo me dará V. S. puntual aviso.

Lo que se hace saber á los habitantes de la provincia por medio del Boletin oficial estraordinario para los fines que espresa la Direccion. Orense 29 de setiembre de 1841. = Pedro Llanas.

Número 740. IDEM.

La Junta especial de enagenacion de bienes del estado eclesiástico secular se ha enterado de la real orden aclaratoria al artículo 5.º de la ley de 2 del actual, por la que terminantemente se dispone que cualquiera que sea el dia en que se incorpore el estado de las propiedades del clero secular, sus rentas y productos hasta 30 de setiembre actual corresponden á los actuales poseedores, y que desde 1.º de octubre pertenecen á la Hacienda y su recaudacion á los comisionados de Amortizacion. La Junta en su vista ha tomado en consideracion las cosechas que en dicho dia 1.º deben hallarse pendientes en las tierras segun la costumbre y clima de los diferentes pueblos de la provincia. La premura del tiempo y la infinidad de estos diseminados por toda ella no da lugar ni permite que el comisionado de Amortizacion y sus subalternos puedan hallarse en todos los puntos para la recoleccion de los frutos pendientes, y que corresponden al Gobierno. Tampoco permite la premura del tiempo el que se saquen á pública subasta conforme se efectúa para los demas ramos que se administran por la Hacienda. La Junta ha discutido con la detencion que exige un caso de esta clase, y reclama la mayor perentoriedad. Conoce que algunos curas celosos y buenos cristianos se harán cargo de los frutos pendientes que pertenecen al Gobierno, que los recogerán y darán cuenta á sus agentes; pero al mismo tiempo tambien se hizo cargo de que otros los abandonarán por no hallarse residentes en sus parroquias, por indisposiciones y otras varias causas que pueden ocurrir en los de una provincia tan estensa. En vista de todo, y deseando conciliar estos estremos, y con el objeto de que la Hacienda no sufra el perjuicio que es consiguiente en sus intereses, si la Junta no toma prontas y enérgicas medidas, ha resuelto que por medio de un Boletin estraordinario se haga saber á todos los habitantes de la provincia la resolucion adoptada en consecuencia de las circunstancias en que se halla.

1.º Que los curas párrocos, administradores de tenencias, mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías, y demas poseedores y administradores de bienes eclesiásticos que los poseen hasta el 30 del mes actual, continúen recogiendo los frutos pendientes que deben estar en la tierra el 1.º de octubre próximo, segun el estilo del pais; que lleven razon circunstanciada de los que sean para entregar al comisionado de Amortizacion y sus subalternos cuando se presenten á hacerse cargo de ellos; y que igualmente lleven otra relacion de los gastos que les ocasione la recoleccion para que le sean abonados por aquellos en el acto de hacerle la entrega de los frutos.

2.º Que los curas párrocos y demas nombrados en la regla anterior que no puedan recogerlos por causas que se lo impidan, ó que no les convenga hacerlo por fines particulares, den parte por escrito á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos de que no pueden hacer la recoleccion. Estas autoridades nombrarán acto continuo, bajo su responsabilidad, un administrador depositario que haga la recoleccion de los frutos pendientes, bajo el mismo método y orden que queda prevenido para los curas, administradores y mayordomos que quieran hacerla por sí mismos.

Y 3.º Que las reglas anteriores no se entiendan con las parroquias vacantes que se hallen arrendadas por la Junta diocesana, cuyos arrendatarios continuarán en su ejercicio hasta la total recaudacion de la cosecha.

Orense 29 de setiembre de 1841. = *Pedro Llanas.*

(Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*)

ESTRAORDINARIO AL BOLETIN DE ORENSE

DEL MIÉRCOLES 29 DE SETIEMBRE DE 1841.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Número 789.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice en 25 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 de este mes la órden siguiente:=Aunque está terminante el contexto del artículo 5.º de la ley de 2 del corriente, el Regente del reino con objeto de evitar toda duda ó interpretacion, se ha servido mandar prevenga á V. S. que cualquiera que sea el dia en que se incorpore el estado de las propiedades del clero secular, sus rentas y productos hasta 30 de setiembre de 1841 corresponden á los actuales poseedores, siendo de cargo del Gobierno su recaudacion desde 1.º de octubre siguiente.= Y lo digo á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes.= Para que tenga debido cumplimiento esta disposicion, ha acordado la Direccion que si por los vencimientos de los plazos de arriendos ó por otra causa cualquiera se entregasen á la Amortizacion rentas que comprendan alguna parte de la época anterior al 1.º de octubre próximo, se haga inmediatamente por las oficinas la liquidacion y division de los respectivos haberes, y en el acto se entreguen los relativos hasta 30 de setiembre á la corporacion ó persona á quien correspondan. Y encarga á V. S. muy particularmente que haga entender esta disposicion en la provincia de su cargo, asi para que los funcionarios públicos procedan sin detencion ni dudas en el particular, como para que los interesados puedan estar seguros del percibo de lo que legítimamente les corresponde. Y del recibo me dará V. S. puntual aviso.

Lo que se hace saber á los habitantes de la provincia por medio del Boletin oficial estraordinario para los fines que espresa la Direccion. Orense 29 de setiembre de 1841. = Pedro Llanos.

Número 790. IDEM.

La Junta especial de enagenacion de bienes del estado eclesiástico secular se ha enterado de la real órden aclaratoria al artículo 5.º de la ley de 2 del actual, por la que terminantemente se dispone que cualquiera que sea el dia en que se incorpore el estado de las propiedades del clero secular, sus rentas y productos hasta 30 de setiembre actual corresponden á los actuales poseedores, y que desde 1.º de octubre pertenecen á la Hacienda y su recaudacion á los comisionados de Amortizacion. La Junta en su vista ha tomado en consideracion las cosechas que en dicho dia 1.º deben hallarse pendientes en las tierras segun la costumbre y clima de los diferentes pueblos de la provincia. La premura del tiempo y la imposibilidad de [illegible] diseminados por toda ella no da lugar ni permite que el comisionado de Amortizacion y sus subalternos puedan hallarse en todos los puntos para la recoleccion de los frutos pendientes, y que corresponden al Gobierno. Tampoco permite la premura del tiempo que se saquen á pública subasta conforme se efectua para los demas ramos que se administran por la Hacienda. La Junta ha discutido con la detencion que exige un caso de esta clase, y reclama la mayor perentoriedad. Conoce que algunos curas celosos y buenos cristianos se harán cargo de los frutos pendientes que pertenecen al Gobierno, que los recogerán y darán cuenta á sus agentes; pero al mismo tiempo tambien se hizo cargo de que otros los abandonarán por no hallarse residentes en sus parroquias, por indisposiciones y otras varias causas que pueden ocurrir en los de una provincia tan estensa. En vista de todo, y deseando conciliar estos estremos, y con el objeto de que la Hacienda no sufra el perjuicio que es consiguiente en sus intereses, si la Junta no toma prontas y enérgicas medidas, ha resuelto que por medio de un Boletin estraordinario se haga saber á todos los habitantes de la provincia la resolucion adoptada en consecuencia de las circunstancias en que se halla.

1.º Que los curas párrocos, administradores de tenencias, mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías, y demas poseedores y administradores de bienes eclesiásticos que los poseen hasta el 30 del mes actual, continúen recogiendo los frutos pendientes que deben estar en la tierra el 1.º de octubre próximo, segun el estilo del pais; que lleven razon circunstanciada de los que sean para entregar al comisionado de Amortizacion y sus subalternos cuando se presenten á hacerse cargo de ellos; y que igualmente lleven otra relacion de los gastos que les ocasione la recoleccion para que le sean abonados por aquellos en el acto de hacerle la entrega de los frutos.

2.º Que los curas párrocos y demas nombrados en la regla anterior que no puedan recogerlos por causas que se lo impidan, ó que no les convenga hacerlo por fines particulares, den parte por escrito á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos de que no pueden hacer la recoleccion. Estas autoridades nombrarán acto continuo, bajo su responsabilidad, un administrador depositario que haga la recoleccion de los frutos pendientes, bajo el mismo método y órden que queda prevenido para los curas, administradores y mayordomos que quieran hacerla por sí mismos.

Y 3.º Que las reglas anteriores no se entiendan con las parroquias vacantes que se hallen arrendadas por la Junta diocesana, cuyos arrendatarios continuarán en su ejercicio hasta la total recaudacion de la cosecha.

Orense 29 de setiembre de 1841. = *Pedro Llanos.*

(Imprenta de D. Cesareo Paz y H.)